

suficiencia ORESTES PACCI COHAILA

por Cohaila Orestes Pacci

Fecha de entrega: 30-may-2022 11:13a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1847287522

Nombre del archivo: PACCI_COHAILA_ORESTES_TPS_UNION_DE_HECHOI_1.pdf (194.38K)

Total de palabras: 8319

Total de caracteres: 43438



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

34

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CASO DE UNION DE HECHO

EXP. N° 02846-2017-0-3208-JR-FC-02

16

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

ORESTES PACCI COHAILA

ASESOR:

DR. ALBERTO VELARDE RAMIREZ

LIMA, MAYO 2022



7
DEDICATORIA:

*Dedico este trabajo a todas las personas
y mi familia en pleno que hicieron
posible terminar con éxito ésta noble
profesión.*



AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios, mis padres, mi esposa, mis hijos y hermanos, por su invaluable apoyo.

i. Caratula	1
ii. Dedicatoria	2
iii. Agradecimiento	3
iv. Índice	4
v. Resumen	6
vi. Introducción	7

29

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes	8
1.2. Las teorías de la naturaleza jurídica de la unión de hecho	10
1.2.1. Teoría del acto jurídico familiar	10
1.2.2. Teoría institucionalista	10
1.2.3. Teoría contractualista	11
1.3. La unión de hecho en nuestra legislación actual	11
1.3.1. Los principales derechos de la unión de hecho	11
1.3.2. Derecho de alimentos entre concubinos	12
1.3.3. Derechos sucesorios	12
1.3.4. Pensión de viudez	13
1.3.5. Posibilidad de adoptar	13
1.3.6. Derecho a la salud	14

ASPECTO PROCESAL

1.4. Análisis procesal	14
------------------------	----

1.5. Reconocimiento judicial de la unión de hecho.....	17
1.6. Reconocimiento notarial de la unión de hecho.....	17

25
CAPITULO II

CASO PRACTICO

2.1. Planteamiento y análisis del caso práctico.....	18
--	----

CAPITULO III

JURISPRUDENCIAS

3.1. Jurisprudencia nacional.....	26
-----------------------------------	----

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

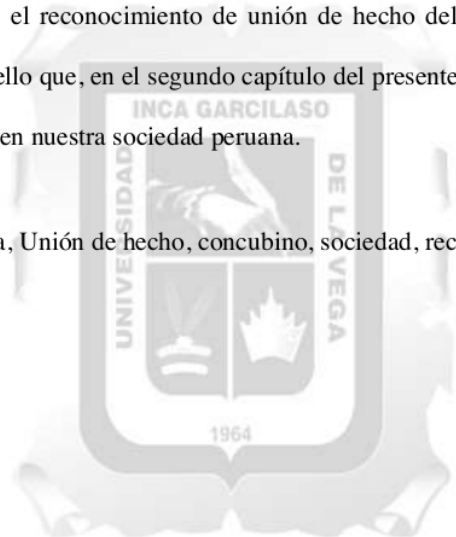
vii. Conclusiones	30
viii. Recomendaciones.....	31
ix. Bibliográficas	32
x. Anexos	33



Resumen

El presente trabajo académico proporciona información relevante en el tema de unión de hecho, así como su tratamiento en nuestro código civil y en el aspecto procesal toda vez que este tema repercutió en nuestra sociedad haciendo posible que más peruanos puedan ser reconocidos su derecho como convivientes así se haya suscitado la muerte de uno de estos, es decir el proceso de unión de hecho se puede realizar estando con vida los dos concubinos y también cuando uno de estos falleciera, ya que con las pruebas pertinentes el juez puede reconocer post mórtem el reconocimiento de unión de hecho del periodo en que ambos vivieron juntos, es por ello que, en el segundo capítulo del presente trabajo se desarrolla un caso práctico suscitado en nuestra sociedad peruana.

Palabras claves: Familia, Unión de hecho, concubino, sociedad, reconocimiento.



Introducción

A lo largo de la historia el ser humano ha vivido en parejas formando familias enteras con múltiples descendencias y estirpe que han perdurado por el tiempo, son en estos años en donde la familia era de tipo patriarcal donde el jefe de cabeza era el padre, esta persona autoritaria a quien la mujer debía servir y admirar, obedecer y querer, sin embargo en el trayecto de los tiempos y el avance tecnológico la idea patriarcal finiquita a tal punto que las sociedades del mundo empiezan a reconocer e identificar derechos en favor de todas las mujeres, dándoles el derecho al voto, el derecho a estudiar, el derecho a vivir en igualdad de derecho con los demás hombres, pudiendo ejercer su derecho de acción a la tutela jurisdiccional efectiva, sin inconveniente alguno.

Son gracias a la adquisición de estos derechos que brindan igualdad de condiciones la que permite reconocer el derecho de los convivientes, toda vez que una mujer puede pedir se reconozca judicialmente la unión de hecho y así adquirir una condición similar a la de las personas casadas.

1.1. Antecedentes.

En nuestra conservadora sociedad, la familia conformada por la convivencia entre dos personas no unidas en matrimonio (concubinato) fue vista de manera deshonrosa y señalada con menoscabo durante mucho tiempo, debido a los prejuicios que se tenían de una concepción de familia basada en el lazo matrimonial y creencias religiosas. No obstante, la existencia de esta clases de familias siempre han estado presente, aunque no fuera reconocida legalmente. Esta falta de reconocimiento conllevó a que sus miembros no tuvieran los derechos y obligaciones de los que gozan los casados, siendo los hijos considerados hijos ilegítimos.

En la época pre hispánica, el interés del Estado Inca por los sindicatos se formalizo con la creación de un gobernador, con el objeto de recibir tributos y contribuciones.

En la época Colonial, los apellidos estaban arraigados en la desigualdad social, ya que los españoles no podían con mujeres de raza Inca. En aquella época, el concubinato era algo que se venía venir; pues como hecho cultural y sociológico existía tanto en las leyes pre colonial como en las coloniales.

Nuestro Código Civil de 1852 no reguló las uniones de hecho porque tuvo una marcada influencia del Derecho Canónico en lo referido al matrimonio, que reconocía el matrimonio como unión religiosa, como el único que legitimaba a la familia.

Acorde con la Constitución de 1979 que contextualiza las uniones de hecho que son reconocidas legalmente, estipulando además que los hijos nacidos de estas uniones tienen los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio. Asimismo, queda prohibido que se haga alusión sobre el estado civil de la madre o padre y el tipo de

procedencia de ² los hijos en los registros civiles y cualquier documento de identificación, consagrando la igualdad en las relaciones familiares.

Reyes Ríos, (2002) se ²¹ refiere que etimológicamente el “concubinato deriva del latín concubinatus, del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de hecho.”

Esta es una situación real que involucra la convivencia de un hombre y una mujer que mantienen sexo constantemente, dentro de una convivencia. El matrimonio es un documento de contrato legal matrimonial reconocido por la ley; y la convivencia sin unión matrimonial es denominada concubinato que esta impuesta en nuestro ordenamiento constitucional como una excepción.

Se denomina conyugue a quien ha contraído matrimonio civil en alguna notaria o jurisdicción legal que costa con funcionario o juez municipal. Mientras que el concubinato es la unión libre sin lazos matrimoniales, que comparten una convivencia y vida en pareja; en algunos casos se da esta unión porque alguno de los dos está legalmente impedido de casarse.

Para un área de la doctrina, la unión de concubino o concubina a veces son creadas por el egoísmo de aquellos que no quieren entrar en una relación a largo plazo y por lo tanto, todavía son libres de cambiar de pareja.

Para la sociedad, es mal visto, ya que la libertad ilimitada a la que se regula las o los concubinos en una situación al margen de las leyes incompatible con la seguridad y estabilidad con que se ha de proteger la familia.

Es en la familia donde se desarrollan innumerables actos de la actividad cotidiana del diario vivir, donde se desarrollan las puras y nobles emociones humanas; que consolidan y arraigan los valores para el desarrollo social.

Contrariamente a esto, la evolución y modernización de los tiempos y el avance de ⁴⁵ todo tipo que se está produciendo en la sociedad han afectado de gran manera la cultura y valores. Han desarrollado factores en la naturaleza del matrimonio y en la unión familiar descentralizada, dando lugar a la unión de hecho, además del ²⁰ matrimonio y el propio concepto de familia nuclear.

Cabe destacar que “es importante reiterar igualmente que la antigua concepción del matrimonio como un contrato está largamente superada y que por los factores extra patrimoniales que entran en juego, no estamos en presencia de un simple convenio susceptible de celebrarse y también resolverse, esto es, ponerle fin, sino que nos encontramos ante una verdadera institución, de las más importantes y lamentablemente, de las que se encuentran en proceso de aguda crisis dentro del mundo actual.” (Arias Schreiber, 1999).

²⁶ 1.2. Las teorías de la naturaleza jurídica de la unión de hecho

³⁰ 1.2.1. Teoría del acto jurídico familiar:

Esta teoría se basa en la voluntad de los integrantes de la unión de hecho en ¹⁰ generar relaciones familiares. El Tribunal Constitucional ha señalado que se “está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo”. (Plácido 2011, 386-387).

1.2.2. Teoría institucionalista

Siendo el matrimonio una institución, una ² unión de hecho tendría una naturaleza jurídica similar, ya que es un acuerdo de voluntad e incluye elementos del matrimonio, como la obligación a vivir juntos, la fidelidad y la asistencia mutua, crean consecuencias jurídicas. Por ser fuente de familia, la unión de hecho debe ser considerada como una institución.

1.2.3. Teoría contractualista

Existiendo el ³⁸componente económico, como el sustento de la existencia de las relaciones en convivencia, ¹²la unión de hecho se presenta como una relación exclusivamente contractual. No obstante, al igual que en el matrimonio, las razones por las cuales un hombre y una mujer deciden ³²convivir no se basan en el tema económico, sino que existen aspectos personales ¹⁰que van más allá de las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua.

1.3. La unión de hecho en nuestra legislación actual

¹⁷De acuerdo con la legislación peruana, la unión de hecho es la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que haya durado por lo ³⁵menos dos años continuos, a fin de adquirir derechos y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. ¹⁸Es una figura jurídica que ampara a los convivientes que la adoptan. Es considerada en la práctica, una especie de matrimonio informal, donde la filiación se obtiene mediante el reconocimiento mutuo de la pareja. ⁵⁰La unión de hecho debe ser registrada ⁷en los Registros Públicos, a fin de que pueda adquirir los mismos derechos que la ⁷unión matrimonial.

La unión de hecho se diferencia de la unión matrimonial, porque existe la posibilidad de elegir de ³comunidad de bienes o un régimen patriarcal de división de bienes. ¹⁴En la unión de hecho, la comunidad de bienes es única y obligatoria; significa que ³todos los bienes e ingresos ⁵³adquiridos durante la convivencia son propiedad del marido y la mujer por partes iguales.

1.3.1. ⁴⁶Los principales derechos de la unión de hecho

¹⁶El régimen patrimonial de sociedad de gananciales. - Tanto la constitución como el Código Civil presiden que la unión de hecho genera una sociedad de bienes sujeta al régimen de ¹⁴sociedad de gananciales. Al igual que en el matrimonio, todo los bienes y responsabilidades ¹⁴adquiridos durante la convivencia de la unión de hecho, formaran parte de los derechos

sociales familiares de los dos convivientes. Este bien común se forma ² desde el inicio mismo de la convivencia y no desde el momento que se declara legalmente o se inscribe en registro personal. Por lo tanto, cuando ocurre la culminación de la convivencia también se procede a liquidar los bienes sociales adquiridos, los cuales se dividen por partes iguales; además para obtener los bienes sociales se debe tener el consentimiento de los dos convivientes.

A diferencia del ⁴ matrimonio en el que los cónyuges pueden optar por ¹² el régimen de sociedad de gananciales o separación de bienes patrimoniales, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso.

1.3.2. Derecho de alimentos entre concubinos

Nuestra legislación establece que los deberes la unión entre concubinos debe ser semejante a la unión matrimonial, entre los cuales se encuentra ¹¹ el deber de asistencia entre los cónyuges, el cual tiene como correlato el artículo 474 del Código Civil que señala que los cónyuges se deben alimentos recíprocamente.

1.3.3. Derechos ⁵⁸ sucesorios

La Ley 30007 “concede por primera vez en nuestro país, derechos hereditarios a los convivientes. Esta norma regula la igualdad del concubino y el cónyuge en materia sucesoria, constituyendo un heredero en tercer orden que puede heredar conjuntamente con los hijos o descendientes del causante o con sus progenitores o ascendientes. Es, asimismo, un heredero forzoso a quien no se le puede privar de la herencia a no ser por causales de indignidad o desheredación.”

⁴² Al igual que en el matrimonio, los derechos sucesorios del conviviente, forman parte de la “legítima”, aquella porción que no es, de libre disposición. En consecuencia, el causante no debe disponer de una cantidad mayor a cotización de libre disponibilidad permitida, es decir, un tercio ² cuando se tiene hijos y conyugue; y la mitad si se tiene ⁶ padres y pareja. De no hacer uso de la cuota de libre disponibilidad y en caso de que el difunto concubino no tenga ni

hijos, ni padres, el conviviente heredara los patrimonios en su totalidad que ha dejado el fallecido.

1.3.4. Pensión de viudez

Si bien inicialmente la pensión de viudez fue denegada para él/la conviviente supérstite por el Tribunal Constitucional, posteriormente cambió su pronunciamiento reconociendo la pensión de viudez para el/la conviviente supérstite, al estar ahora reconocida legislativamente, mediante la Ley 30907 donde queda claramente establecido la equivalencia con el matrimonio para que el/la sobreviviente pueda acceder a la pensión de viudez.

1.3.5. Posibilidad de adoptar

La Ley N° 30311 decretada el 16 de marzo del año 2015, cambia los artículos 378 y 382 del Código Civil; estos indican los derechos y deberes a seguir los concubinos para realizar la adopción de un menor; la unión de hecho debe ser inscrita en el Registro Personal de la oficina Registral voluntariamente y contando con todos los datos solicitados.

Para acceder al derecho de la adopción, se necesita tener ciertas condiciones, de las cuales encontramos que: el adoptante sea moralmente solvente, es decir que tenga las capacidades y responsabilidades de cumplir sus obligaciones; si el adoptante es mayor de 10 años, este da su consentimiento.

Antes de la promulgación de esta Ley, solo los conyugues unidos en matrimonio podrían adoptar hijos, por lo que si una pareja de unión de hecho iniciaba el proceso de adopción, primero tenía que casarse, lo que resultaría en una violación del derecho de los convivientes a integrar a sus hijos en su familias.

1.3.6. Derecho a la salud

¹⁵ ESSALUD registra a los concubinos que han sido declarados judicialmente como tal o tienen su unión de hecho reconocida a través de una Escritura Pública.

ASPECTO PROCESAL

2.1. Análisis procesal

“A partir del 18 de abril de 2013, tenemos lo siguiente:

- 1) El artículo 724 del Código Civil contempla también al integrante sobreviviente de la unión de hecho como heredero forzoso, a quien también le corresponde ahora la legítima;
- 2) El artículo 730 del Código Civil nos habla ahora no solo de la legítima del cónyuge que es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio, sino que, además, en mérito a la modificación del artículo 326 del Código Civil, se aplica este derecho al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

⁵⁶ Antes de que entre en vigencia la Ley 30007, el heredero forzoso estaba conformado por:

“Primer orden sucesorio: hijos y demás descendientes;

Segundo orden sucesorio: padres y demás ascendientes;

Tercer orden sucesorio: el o la cónyuge supérstite.”

“Pero a partir del 18 de abril del 2013, los dos primeros órdenes sucesorios son los mismos; sin embargo, con respecto al tercero, ahora está conformado por:

-El o la cónyuge.

-El integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Cualquiera de los antes citados en el tercer orden concurre con los herederos de los dos primeros órdenes (hijos y demás descendientes, padres y demás descendientes).”

⁴**Requisitos que configuran la unión de hecho**

Es importante ⁹ precisar, que no todas las relaciones de convivencia están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico, es así que el artículo 326 del Código Civil y la jurisprudencia han establecido una serie de requisitos, entre los cuales podemos destacar:

Unión estable entre un varón y una mujer; es decir, debe ser una pareja heterosexual que conviva y tenga intimidad ⁴ para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. En ese sentido, se equipara la unión de hecho al matrimonio y lo regulado en los artículos 288 y 289 del Código Civil, en cuanto al deber de fidelidad, asistencia, ⁵¹ cohabitación. Respecto a los hijos, el deber de educarlos y alimentarlos. ⁴

Uno de los fines del matrimonio y del concubinato o unión de hecho, es la convivencia de la vida en pareja; cuando se incumple esta obligación, pueden surgir diversas ⁴ consecuencias: que el matrimonio continúe vigente aunque los conyugues ya no vivan juntos o con motivo de separación, donde se tramita la separación judicial o el divorcio conjunto. En el caso de una unión concubina, esta separación física resulta como la terminación de unión de hecho. ⁴

Unas de las obligaciones dentro de una unión en pareja es la fidelidad, el mayor causante de divorcio o separación en la actualidad, considerado como adulterio; en caso de la unión por convivencia, el o la conviviente ofendido puede exigir la separación y fin de la relación, también como perdonar y seguir adelante con la relación en pareja.

La obligación de criar, alimentar, educar y cubrir todas las necesidades básicas de los hijos está ligada a la potestad de quien posee los derechos sobre el niño; independientemente de la relación entre los padre.

En la actualidad hay igualdad entre hombre y mujeres y sobre la dirección que quien lleva el hogar, como democracia entre los integrantes del hogar; por lo que desaparece el poder del matrimonio, al menos en una medida estándar. Obtenida voluntariamente, sin coacción, siendo invalidado la convivencia basada en la violencia o el aislamiento.

³ Los convivientes no deben tener obstáculos ni impedimentos, para contraer matrimonio, ⁶ regulados en el código civil, en los artículos 241, 242 y 243 que indican los siguientes impedimentos: “el ⁴ estar casado; ser menor de edad; adolecer alguna enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, ser parientes consanguíneos en línea recta o colateral, en segundo y tercer grado, ser afines en línea recta, entre otros. (Art. 241, 242, y 243 del Código Civil)

En consecuencia, cuando una persona tiene una relación fuera del matrimonio, con otra persona que no es su conyugue, esta no está contemplada en la Ley y es considerada impropio ante la ley y la sociedad; y si uno de los miembros sufre un prejuicio económico, no podrá aplicar, sino hasta interposición de una demanda legal.

2.2. Reconocimiento judicial de la ¹⁰ unión de hecho

En la mayoría de los casos, el proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho se inicia, con el fallecimiento o desaparición física del conviviente o por la ³ separación de la unión de convivencia por una de las partes que conforman la relación.

Según Martínez (2005) “los problemas de acudir a esta vía son las pruebas y la duración del juicio, ya que se trata de un proceso de conocimiento, por lo cual lo más recomendable es que un mismo juicio se plantee como pretensión principal reconocimiento de la unión de hecho y como pretensión accesoria, la liquidación de los gananciales.

Asimismo, debe quedar establecido, de manera fehaciente, el inicio y la culminación de la unión de hecho a fin de hacer un adecuado reparto de los gananciales, si los hubiere.”

³ 2.3. Reconocimiento notarial de la unión de echo

Con la finalidad de contrarrestar las dificultades que acarrearán un proceso judicial, se dio la Ley 29560 que establece las facultades que deben ejercer un juez o notario para realizar el reconocimiento de unión de hecho.

De acuerdo con la Ley N 29560 “La inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos, es un procedimiento no contencioso que requiere el consentimiento de ambos integrantes, que hayan convivido no menos de dos años continuos y debe contener la fecha de inicio de la convivencia.

Se presenta una solicitud ante el notario, quien manda a publicar un extracto de dicha solicitud en el Diario Oficial “El Peruano” y otro diario de amplia circulación. Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la Escritura Pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes y remite los partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes. En caso de oposición, el notario remite los actuados al Poder Judicial. Si los convivientes desean dejar constancia de haber concluido su estado de convivencia, podrán hacerlo mediante Escritura Pública, en la cual podrán liquidar el patrimonio social. En este caso no es necesario hacer publicaciones. El cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal.”

A través del tiempo se ha ido incrementando el registro e inscripciones de la relación en concubinato, sin embargo hay un gran porcentaje de la sociedad que desconoce el tema y los procedimientos a seguir para el registro de la unión de hecho, debido a ello a costos incurridos muchas parejas aun no formalizan su relación legalmente.

Asimismo, aún existe un vacío legal en nuestra legislación en cuanto la condición de concubinos o convivientes, debe ser incorporada en el Código Civil, “como uno de los impedimentos absolutos del matrimonio. Dentro de los documentos requeridos para contraer matrimonio, se debe exigir a los contrayentes el Certificado Negativo de Unión de Hecho, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes. Ello debido a que, al no existir el estado civil de conviviente, el integrante de la unión de hecho sigue figurando en su Documento Nacional de Identidad como soltero, por lo cual puede contraer matrimonio con persona distinta a su conviviente, aunque figure inscrita su convivencia en el Registro Personal.”

CAPITULO II CASO PRACTICO

3.1 Planteamiento y análisis del caso práctico

SINTESIS DE LA DEMANDA

El 16 de setiembre del 2017, la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, interpone demanda de UNION DE HECHO, en contra de la sucesión de quien en vida fue SANTIAGO DURAN QUISPE, y el MINISTERIO PUBLICO, con la finalidad que sea reconocida judicialmente como conviviente del señor SANTIAGO DURAN QUISPE, y pueda adquirir los derechos que la ley reconoce.

Que, no se determina en un primer momento quien es el demandante, a pesar de señalar que es un proceso sumarísimo (contencioso), siendo este una causal de inadmisibilidad.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Que, en el primer y segundo considerando de la demandante narra cómo conoció al señor SANTIAGO DURAN QUISPE, en el año 2010, cuando trabajaba en SEDAPAL, y quien ya tenía una hija de su primer compromiso llamada RUTH PILAR DURAN QUISPE, así mismo detalla la relación amical, sentimental y de convivencia que poseyeron en el inmueble ubicado en el ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO Mz. D Lte. 1, DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTOS DE LIMA, procreando a la menor TANIA BRIANA DURAN PARIONA

Cabe precisar que la demandante reconoce que han tenido más de 4 años de convivencia, prueba de ello es la declaración jurada de convivencia que ambos firmaron el 06 de junio del 2015, ante la notaria Víctor Cueva Valverde, siendo esta declaración ingresada a SEDAPAL.

Que, en el tercer y cuarto considerando, la demandante señala que con su conviviente han pasado múltiples situaciones de pareja, siendo estas plasmadas en fotografías que adjunta a la demanda, además señala que la primera hija del señor SANTIAGO DURAN QUISPE, lo

amenazó con demandarlo por alimentos si este no la apoyaba económicamente para seguir estudios superiores, también se precisa que la señorita RUTH PILAR DURAN QUISPE, era una persona violenta y manipuladora, que pesaba en su haber denuncias realizadas por la demandante, siendo este el motivo, por el cual el conviviente de la demandante decide cederle la parte de la casa para que su hija mayor no se lo pueda quitar.

Que, en el sexto, séptimo y octavo considerando, la demandante narra cómo fue la muerte del señor SANTIAGO DURAN QUISPE, quien murió en un accidente de trabajo, siendo acompañado por ella en los últimos días de su vida, hasta su velatorio y entierro, precisando en su último párrafo, que ella paso múltiples situaciones con quien en vida fue su conviviente, y merece ser reconocida como su conviviente y su derecho debe estar inscrito en los registros correspondientes.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La demandante cita ¹⁵ el artículo 5 de la constitución política del Perú, expresa lo siguiente:

“Artículo 5°. – La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Que, la demandante al citar este artículo, busca afianzar el reconocimiento de su pretensión, basado en una norma constitucional.

Así mismo, la demandante cita ³ el artículo 326 del código civil que señala lo siguiente:

“Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. (...)”

Que, es este artículo se aprecia cual es el requisito indispensable para reconocer ⁶ la unión de hecho de dos personas, siempre que dicha unión dure por lo menos dos años continuos.

COMPETENCIA:

La demandante señala que el ¹⁹ juez competente para ver este tipo de proceso es el juez de familia de Santa Anita.

MONTO DEL PETITORIO:

En la demanda se aprecia que la cuantía es inapreciable en dinero, pues el objetivo, es el reconocimiento de la unión de hecho y no la adquisición de un monto dinerario.

MEDIOS PROBATORIOS:

Al analizar los medios probatorios se puede apreciar que estos poseen un orden secuencial, irregular, ya que empieza con la partida de defunción del señor SANTIAGO DURAN QUISPE, para luego señalar el contrato de compraventa, donde se aprecia la dirección en donde la demandante vivió junto a su conviviente por más de 4 años.

Que, la demandante adjunta la denuncia policial contra la hija mayor de SANTIAGO DURAN QUISPE, por lesiones contra la demandante.

La declaración jurada de convivencia, que se señala en el punto quinto, tiene preponderancia al momento de relacionar su fundamento de hecho y la realidad, pues el señor SANTIAGO DURAN QUISPE, señala como conviviente a la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, siendo este documento fedateado por un funcionario de SEDAPAL.

Que, se adjuntan distintos certificados negativos de unión de hecho, inscripción de testamento y sucesión intestada, con la cual se demuestra que el causante, no posee unión de hecho, testamento o sucesión intestada inscrita en registros públicos.

Que se adjunta la ficha RENIEC de la hija mayor de SANTIAGO DURAN QUISPE, quien debería ser la demandada, sin embargo, en la pretensión nunca se puso, ni se detalló, hecho que posiblemente será cuestionado en la resolución N UNO.

Que, la demandante adjunta fotografías de la convivencia que ha tenido con SANTIAGO DURAN QUISPE por más de 4 años, así mismo adjunta videos familiares que le da más fuerza a la demanda.

ANEXO:

En esta parte de la demanda, la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, ha enumerado de forma correcta, empezando con la copia de su DNI y continuando con todos los medios probatorios, la papeleta de habilitación y los aranceles por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación.

POR LO TANTO, FECHA, OTROSI DIGO Y FIRMAS

En esta parte de la demanda, la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, pide al señor juez admitir a trámite la demanda y se declare fundada, así mismo señala la fecha y en los OTROSIDIGOS se señala las facultades del abogado defensor y el nombre y facultades específicas del procurador, así mismo el abogado y el demandante impregnan sus firmas, para dar conformidad a la demanda.

Se debe tener en cuenta que el ³³ concepto de demanda En el Diccionario de la Real Academia Española, “se encuentra que la etimología de la palabra demanda significa súplica, petición, solicitud. En lo procesal puede expresarse que demanda es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia” ⁵⁷ (López, 2005).

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN N UNO

Que, ⁴⁸ con fecha 09 de octubre del 2017, el ² segundo juzgado de paz letrado de familia de santa Anita, emitió la RESOLUCIÓN N UNO, en la cual en su primer párrafo señala el ² derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso.

Que, se señala cual es la ⁴⁴ pretensión de la demandante, pero que lastimosamente incurren en causales de inadmisibilidad, que deben ser subsanadas, puesto que el piden la copia de su DNI actualizado, Adjuntar certificado negativo de matrimonio, expedido por RENIEC, señalar casilla física según la ⁴⁴ dependencia judicial (LIMA ESTE), señalar número de teléfono fijo y celular, dándole un ⁴⁴ plazo de tres días de notificada con la presente para subsanar tales omisiones.

ESCRITOS DE SUBSANACIÓN

Que, con fecha 17 de octubre del 2017, la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, ingreso el escrito de subsanación de demanda, en donde se adjunta todos los documentos solicitados por el juzgado, así mismo, se anexan 03 cédulas de notificación para que las partes sean debidamente notificadas.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN N TRES

Que, con fecha 22 de noviembre del 2017, el segundo juzgado transitorio de familia de Santa Anita, acepta los escritos de subsanación de la parte demandante, así mismo se fija como casilla judicial física de Lima este, la número 21346, además en dicha resolución se cita el artículo 51 inciso 1 del código procesal civil en concordancia con el artículo V del título preliminar con la finalidad de cambiar la vía procedimental a la que el juzgador estime correcta, siendo esta la vía sumarísima.

Que se corre traslado a la parte demandada, para que, en el plazo de CINCO DÍAS, cumpla con contestar la demanda, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía, también se pone en conocimiento al MINISTERIO PÚBLICO, en su condición como dictaminador, debiendo tener presente que esta institución, vela por los intereses de la familia y la sociedad por ende debe cerciorarse que el derecho que se intenta reconocer es con arreglo a un debido proceso y de acuerdo a ley.

Se solicita que el auxiliar jurisdiccional habilite día y hora, para una adecuada notificación a la parte demandada, y así esta se pueda apersonar y no exista futuras nulidades.

Por último, se señala fecha de AUDIENCIA ÚNICA para el día TRECE DE MARZO DEL 2018, a horas 11:00 am (hora exacta), bajo apercibimiento en caso de inasistencia de las partes, dar por concluido el proceso, además en otro sídigo se designa las facultades al abogado.

“La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender la resolución de dos formas diversas: a) Resolución como documento; Resolución como acto procesal, El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través

de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-documento no se confunde con la resolución-acto.”

ANÁLISIS DE LA ⁵ CONTESTACION DE DEMANDA

Que, con fecha 12 de enero del 2018, la señorita RUTH DURAN QUISPE, en calidad de hija de SANTIAGO DURAN QUISPE, contesta la ⁷ demanda de reconocimiento de unión de hecho, realizada por la demandante, ERLINDA PARIONA VARGAS, y en la cual pide se declare infundada la pretensión de esta última, negando en todos sus extremos los fundamentos planteados en la demanda.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Que, la demandada argumenta que le señora ERLINDA PARIONA VARGAS, miente al argumentar la convivencia que ha tenido con su padre el señor SANTIAGO DURAN QUISPE; detalla que su madre Alejandra Quispe lázaro, es la única conviviente desde 1988 hasta agosto del 2017 (fecha de fallecimiento del causante).

Que, argumenta que tanto su padre como su madre convivieron en el mismo domicilio, es por ello que en su FICHA RENICE, figuran la misma dirección domiciliaria, además el error continúa con respecto a las declaraciones juradas firmadas por el señor SANTIAGO DURAN QUISPE, ya que la dirección que plantea no es la misma que posee la demandante, y que consigna en su demanda.

Que, la demandada de forma astuta, contradice la denuncia policial, planteada por la demandante y en donde se detalla una dirección distinta a la de su demanda, así mismo su estado civil, figura soltera, así mismo detalla que en la partida de nacimiento de su media hermana, también se señala la dirección de PASAJE CHAVIN DE HUANTAR BELLO HORIZONTE MZ. E LT. 7, DISTRITO DE EL AGUSTINO, debiendo ser según su

demanda el de ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO MAZ. D LT. 1, DISTRITO DE SANTA ANITA,

Que, la demandada argumenta que el acto jurídico realizado entre la demandante y su padre demuestran los intereses particulares, mas no convivenciales entre ambos, es decir nunca convivieron, solo existió un tema de una relación esporádica en donde nació una menor y tan solo su padre cumplía su papel como tal.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:

En este punto, la demandada, ofrece medios de pruebas presentados por la demandante, este hecho es común, puesto que el expediente formado en este proceso es solo uno, por tal ese medio de prueba posee importancia para las partes y puede ser ofrecido por la parte contraria.

Que, la demandada, presenta el certificado de inscripción de su padre y de su madre en donde se aprecian la similitud en las direcciones, así mismo la partida de nacimiento de su media hermana, en donde se aprecia la incongruencia de las direcciones, así como la declaración jurada de 2 vecinas, que afianzan la pretensión de la demandada, para que sean valoradas en su oportunidad

Que, según palacios, se refiere con respecto a la contestación de demanda lo siguiente:

“Contestar la demanda es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan. En efecto, contestar la demanda no es una obligación sino una oportunidad que se determina por el emplazamiento.”

ANALISIS DE LA SENTENCIA

Que, con fecha ³ 05 de noviembre del 2018, el segundo juzgado de paz letrado emitió la SENTENCIA N° 158-2018-2°JTFSA-SMS, en la cual en su exposición de hechos, narra un breve resumen de los hechos ocurridos desde la presentación de la demanda de la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, y sus argumentos, para después detallar la contestación de demanda de RUTH DURAN QUISPE, y meritar los medios de pruebas presentados por ambas partes.

CONSIDERANDO

En esta parte de la sentencia el juez empieza citando “el Artículo 139, Inciso 3) de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía de la Administración de Justicia, la Tutela Jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso y otros artículos del código procesal civil, hasta llegar a citar el respaldo que brinda la constitución política del Perú a la unión estable de un varón y una mujer dando lugar *a una comunidad de bienes sujeta al* régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Se empieza analizar cada medio de prueba punto por punto, y a darle un valor significativo a cada una de ellas contrastadas con los fundamentos de hechos presentados por las partes tanto demandante como demandada, debiendo recordar que cada párrafo, se considera como una verdad relativa hasta que se demuestre lo contrario con las pruebas que se adjunten al proceso.

Es por ello que el ⁷ JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA ANITA Declara ⁷ FUNDADA la demanda interpuesta por doña ERLINDA PARIONA VARGAS, en consecuencia: SE DECLARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO entre doña ERLINDA PARIONA VARGAS con don SANTIAGO DURAN QUISPE, iniciada el 05 de Julio del 2013 hasta el 24 de agosto del 2017.

“La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese,

además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.”

CAPITULO III JURISPRUDENCIAS

3.1 Jurisprudencias nacionales:

Como Jurisprudencia en el caso de unión de hecho podemos analizar y resaltar lo más importante de algunos casos como, por ejemplo:

²
EXP 06572-2006 PA/TC. PIURA del 6NOV2007

Análisis:

La primera sala del Tribunal Constitucional emite sentencia al ⁴⁷ recurso de agravio ⁵ constitucional presentado por Juana Rosas Domínguez, contra lo resuelto por la primera sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, contra el Organismo Nacional Previsional, pidiendo ⁵ que, se le otorgue pensión de viudez, demostrando que tiene ⁵ declaración judicial de unión de hecho con quien, en vida fue su concubino el señor Frank Mendoza Chang y que actualmente su hija recibe pensión de orfandad por ser ⁵ hija del causante. La ⁸ ONPE al contestar la demanda sostiene que la unión de hecho declarada judicialmente, no le otorga el derecho a percibir pensión de viudez, ya que solamente se le otorga a quién demuestre fehacientemente estar casada, al no acreditarse el matrimonio la pretensión debe ser declarada desestimada. De los fundamentos esgrimidos la Corte Suprema en sus considerandos ha hecho un profundo análisis del caso, para ver si es procedente amparar la solicitud de otorgamiento de pensión de sobreviviente, entendiéndose que si bien es cierto ⁶ se han pronunciado sobre la pensión de viudez entre parejas concubinas mereciendo la

atención del Tribunal Constitucional, donde se presentaban contradicciones siempre y luego ser aceptadas como hipótesis, se entiende que no interesa el tipo de familia en que se encuentre, ésta será acreedora de amparo frente a las injerencias provenientes de la sociedad y del Estado y que no se puede argumentar que el Estado solo ampara a la familia unida por vínculo matrimonial, teniendo presente que existe gran cantidad de familias que viven en situación de convivencia, se advierte la desigualdad que existe entre el sistema nacional de pensiones que no reconoce efectos jurídicos a las parejas de hecho sobrevivientes, en cambio en el sistema privado de pensiones la pareja sobreviviente con reconocimiento de unión de hecho le asiste el derecho a pensión de viudez, siempre y cuando cumplan con los requisitos de Ley. Nada justifica el trato diferenciado que se le da a la convivencia que es considerada similar o igual al matrimonio ante la muerte de concubino, estaríamos ante un caso de vulneración del principio de igualdad. En conclusión, el Art. 53 del Decreto Ley 19990 debe interpretarse de tal forma que se considere al concubino supérstite con derecho a percibir pensión de viudez, siempre y cuando cumpla con las exigencias fácticas y normativas que demuestren documentariamente la existencia de la unión de hecho.

Que, al haberse demostrado la unión de hecho reconocida judicialmente, a lo prescrito en “el artículo 5 de la Constitución Política, el artículo 326 del Código Civil y el artículo 53 del Decreto Ley 19990,” cuya interpretación constitucional efectuada concluyen que a la demandante le corresponde la pensión de viudez. Por lo tanto, declaran FUNDADA la demanda ordenando a la ONP se abone pensión de viudez a la demandante.

CASACIÓN 4066-2010 LA LIBERTAD

Análisis

Analizaremos el recurso de casación planteado por el señor Guillermo Michelle Anhuaman Azabache contra lo resuelto por la 3ra Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada la declaración judicial de unión de hecho, por el periodo de treinta y siete años de convivencia, además la existencia de comunidad de bienes sometida al régimen de sociedad de gananciales, adquirida durante el periodo de vigencia del concubinato, producto de la convivencia con la señora Yrma León Narro procrearon tres hijos. Que, el demandado al contestar la demanda acepta haber

convivido con la demandante desde el año mil novecientos setenta y uno hasta el mes de noviembre del dos mil ocho, fecha en que la demandante de forma unilateral deja la vivienda convivencial, sosteniendo que se opuso y que no estuvo de acuerdo con terminar y poner fin a la convivencia, añade además que, no es viable la declaración de bienes sociales de los bienes muebles un vehículo y acciones que tiene como socio en la empresa de Transportes California S.A. ya que en el mes de diciembre del año dos mil siete fueron vendidos, también plantea reconvencción con la finalidad de ser indemnizado con S/.50,000.00 (cincuenta mil soles). debe quedar establecido claramente que no es necesario que exista matrimonio civil para que la unión de hecho deba encontrarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que como tales se encuentran en dicho régimen y no por voluntad de la ley, sino por virtud de mandato constitucional. Por lo tanto se reafirma la calidad declarativa de las decisiones que se expiden en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho solo se limitan a examinar las concurrencias de los componentes configurativos de la unión de hecho como son: 1. Que las parejas que forman o viven en una situación de convivencia no deben tener ningún tipo de traba ni impedimento para contraer matrimonio ya sea en lo civil o religioso. 2. Que, debe tratarse de una pareja que mantienen un vínculo sexual propio, entendiéndose que se trata de una pareja conformada por un hombre y una mujer en conclusión manogámica heterosexual. 3. También, las parejas de convivientes deben compartir su habitación, su cama el techo que los cobija, dando una apariencia real como si fueran verdaderamente casados, manteniendo una vida armoniosa, con intimidad sexual normal, demostrándose en todo momento un amor recíproco y por supuesto fidelidad. 4. Además, debe tratarse de una unión firme y estable, entiéndase que tengan viviendo varios años de forma continuada sin interrupciones, La Constitución no contempla el tiempo mínimo de convivencia, pero si lo hace el código civil en el Art. 326, poniendo como tiempo mínimo de dos años. 5. Finalmente, la apariencia conyugal de los concubinos debe saltar a la vista frente a la sociedad dando a entender categóricamente que es pública y también notoria. Por tanto al no demostrarse infracciones a las normas legales, el recurso de casación tiene que desestimarse, declarándose infundado, consecuentemente NO CASARON.

CASACIÓN 4687-2011-LIMA

Análisis

Este caso trata del recurso de casación interpolado por la parte demandada conformada por Juan Salinas Tapia, contra la sentencia expedida por la segunda Sala especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios. La parte demandante conformada por Olinda Pantia Tapia afirma en su demanda que durante catorce años ha convivido con el demandado y que en ese tiempo compraron tres bienes inmuebles ubicados en el distrito de la Victoria los mismos que unilateralmente el demandado dispuso de ellos sin que la demandante sepa y esté de acuerdo, habiéndole causado un irreparable daño moral y económico, habiéndose separado al tomar conocimiento que el día diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco había contraído matrimonio con otra persona. El demandado al contestar la demanda niega haber comprado o adquirido bien alguno y haber convivido con la demandante, que el reconocimiento judicial de la unión de hecho no le genera vínculo patrimonial, negando además que le haya causado daño. En cuanto a los fundamentos esgrimidos por la Sala Suprema podemos advertir claramente que, ha quedado totalmente acreditada la unión de hecho, y que, conocido los daños que ha sufrido la demandante en el aspecto patrimonial como por el sufrimiento que le ha generado al enterarse que su pareja se había casado con otra, así como los inconvenientes y problemas que vivió al ser desalojada del bien inmueble donde se desarrolló la convivencia ubicado en Pasaje Cánepa ciento sesenta y ocho del distrito de La Victoria, bien que fue adquirido durante el tiempo que duro la convivencia, el mismo que el demandado dispuso unilateralmente: En atención a lo que prescribe el artículo 397 del código Procesal Civil, la casación fue declarada infundada, por consiguiente, NO CASARON.

Podemos ver claramente que la Sala Suprema una vez más ha aclarado y reconocido los derechos de las parejas que han vivido en una situación de convivencia, reconociéndoles derechos similares a las del matrimonio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

vii. Conclusiones

- La declaración judicial de unión de hecho genera todos los derechos inherentes del matrimonio, no pudiendo considerarlos como diferentes, pues existe gran similitud en su tratamiento jurídico.
- El proceso judicial de unión de hecho es un proceso largo y de múltiples actos procesales que hace posible que su duración en la praxis tarde hasta más de 1 año.
- El proceso de unión de hecho se realiza inter vivo o mortis causa, es decir cuando ambos convivientes se encuentran con vida o cuando uno de ellos, haya fallecido y el otro desea que su derecho de reconocimiento de convivencia se vea reconocido.



viii. Recomendaciones

- Se recomienda a los legisladores a crear normas que agilicen los procesos judiciales de unión de hecho a fin que se pueda determinar en un menor tiempo la existencia de un vínculo convivencial o no.
- Se recomienda a los operadores del derecho a llevar con diligencias los procesos de unión de hecho actuando con buena fe y con ética al momento de plantear sus demandas y escritos dentro del proceso.
- Se recomienda a los estudiantes del derecho a seguir investigando sobre el tema de unión de hecho, tratando de ampliar aún más los conocimientos indicados en el presente trabajo académico.



ix. Referencia bibliográficas

BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Tomo II. 7ª edición actualizada y ampliada. Astrea, Buenos Aires, 2004.

BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo. Manual de Derecho de Familia. 6ª edición. Astrea, Buenos Aires, 2004.

DE LA FUENTE Y HONTAÑÓN, Rosario. “Autorización”. En: Código de los Niños y Adolescentes comentado. Jurista, Lima, 2018.

DECKER MORALES, José. Código de Familia. 3ª edición revisada y ampliada. Los amigos del libro, Bolivia, 2000.

FERNÁNDEZ ARCE, César. Derecho de sucesiones. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014.

ESPINOZA ESPINOZA. La capacidad civil de las personas naturales. Tutela jurídica de los sujetos débiles. Grijley. Lima, 1998.

GOYBURU NAQUICHE, Nadia. El poder irrevocable: ¿contrasentido jurídico? Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014.

PALACIOS, CRISTIAN. “La contestación de la demanda”. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 22 de agosto del 2017

[http://2017 http://enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/](http://2017.enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/)

RENZO CAVANI. 2017. Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Editorial: PUCP.pag. 113, 114

suficiencia ORESTES PACCI COHAILA

INFORME DE ORIGINALIDAD

27%

INDICE DE SIMILITUD

26%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

16%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	4%
2	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	vsip.info Fuente de Internet	2%
5	legis.pe Fuente de Internet	2%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	

1 %

10

Submitted to Universidad Señor de Sipan

Trabajo del estudiante

1 %

11

www.studocu.com

Fuente de Internet

1 %

12

Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú

Trabajo del estudiante

<1 %

13

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

14

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

15

repositorio.unc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

16

blog.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

17

diariocorreo.pe

Fuente de Internet

<1 %

18

mag.elcomercio.pe

Fuente de Internet

<1 %

19

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

20

repositorio.udch.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

21

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

<1 %

22

tu-asesoralegal.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

23

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

<1 %

24

lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

25

Submitted to Issaquah High School

Trabajo del estudiante

<1 %

26

www.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

27

edictos.organojudicial.gob.bo

Fuente de Internet

<1 %

28

www.monografias.com

Fuente de Internet

<1 %

29

www.repositorioacademico.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

30

Repositorio.Unsa.Edu.Pe

Fuente de Internet

<1 %

31	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
32	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
33	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
34	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	villenaabogados.com Fuente de Internet	<1 %
36	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
37	www.dmenor-mad.es Fuente de Internet	<1 %
38	Submitted to Universidad Tecnológica de los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
39	gacetalaboral.com Fuente de Internet	<1 %
40	limamarc-revista.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
41	repositorio.uasb.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
42	repositorio.unasam.edu.pe	

Fuente de Internet

<1 %

43

www.dateas.com

Fuente de Internet

<1 %

44

www.diputadosmisiones.gov.ar

Fuente de Internet

<1 %

45

Ian Mackenzie, Maria Boguszewicz, Kimberly A. Nance, Don W. Cruickshank et al. "Reviews of Books", Bulletin of Spanish Studies, 2016

Publicación

<1 %

46

cybertesis.unmsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

47

demus.org.pe

Fuente de Internet

<1 %

48

es.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

49

idoc.pub

Fuente de Internet

<1 %

50

notariazambranoblog.tumblr.com

Fuente de Internet

<1 %

51

repositorio.upecen.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

52

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

53	www.fao.org Fuente de Internet	<1 %
54	www.poderjudicial.es Fuente de Internet	<1 %
55	Espinoza Collao, Álvaro, Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Privat. "La Juridificación de la convivencia de hecho en Chile : desde una aproximación histórica a un estudio crítico al acuerdo de unión civil /", 2019 Fuente de Internet	<1 %
56	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
57	Submitted to Universidad del Istmo de Panamá Trabajo del estudiante	<1 %
58	Submitted to unap Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias Apagado

Excluir bibliografía

Activo